



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE ROVIRA TOLIMA

Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal De Pertenencia - Mínima Cuantía

Demandante: Cándido Gómez Guzmán

Demandado: Herederos Ciertos E Indeterminados De Arquimides Peña

Radicación: 2019-00010

Decisión: **CONCEDE APELACIÓN**

ANTECEDENTES

De acuerdo a constancia secretarial que antecede pasan las presentes diligencias al despacho para resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de septiembre de 2022.

Previo a resolver el recurso de alzada el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se procedió a fijar fecha para evacuar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., procediendo de conformidad con el parágrafo del citado artículo 372 a decretar pruebas.

2.- El citado auto fue notificado mediante Estado publicado el día 27 de septiembre de 2022 y dentro del término de ejecutoria fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte actora.

3.- Por la secretaría se procedió a dar traslado en el micrositio web del despacho del recurso interpuesto en atención a lo normado en el artículo 110 del C.G.P., sin que dentro del término de traslado se haya recibido pronunciamiento alguno por la parte pasiva.

4.- Los argumentos en los que se funda el recurso de reposición se indicaron en auto del 20 de octubre de 2022, el cual no repuso la decisión y ordenó controlar el dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

5.- Dentro del término para sustentar el recurso de apelación la parte demandante se limitó a solicitar se concediera la apelación del auto que decretó pruebas.

6.- Se le haya la razón a la parte recurrente en el sentido de que el auto que niegue el decreto o práctica de pruebas es apelable de acuerdo al artículo 321 del C.G.P., además de ser un proceso tramitado en primera instancia por tener menor cuantía.



7.- Considera el despacho que a pesar que el recurrente no presentó la sustentación del recurso de apelación dentro del término estipulado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., se tendrán en cuenta los argumentos dispuestos en el memorial presentado el 30 de septiembre de 2022, que aunque el despacho considera son gaseosos en garantía del derecho de defensa y doble conformidad que le asiste a la parte demandante se concederá y estará a lo dispuesto por el superior.

8.- La apelación se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo normado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

9.- Como quiera que el recurrente no esgrimió más argumentos que los presentados en el memorial radicado el 30 de septiembre de 2022, del cual se corrió traslado de conformidad en lo previsto del artículo 110 del CGP, se ordena una vez ejecutoriado este auto remitir el link del expediente electrónico a la oficina judicial reparto para que se haga la correspondiente asignación de la apelación propuesta al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué para su resolución.

En consideración de las razones anterior expuestas el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra la providencia dictada el 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REMITASE por la secretaría del despacho link del expediente electrónico a la oficina judicial reparto para que se haga la correspondiente asignación de la apelación propuesta al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué para su resolución, conforme se indicó en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0a89b994fc2720e1f68ff3abf04c58010b33640c9f16ef8da1c0fdd3d4fb4a**

Documento generado en 03/11/2022 03:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>